

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 102/2018

ACTOR: MUNICIPIO DE SILTEPEC, ESTADO DE CHIAPAS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS

CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, **instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Leyver Ausel Roblero Ángel, Enfra Nini López	21487
Orosco, Olimpio Aguilar Roblero, Felipe González Bartolón,	
Esperanza Moralez Ramírez, Salbador Veltrán Muños Roblero	
y Gloria Ángel González, quienes se ostentan,	
respectivamente, como Presidente, Síndica, Primer Regidor,	
Tercer Regidor, Cuarta Regidora, Quinto Regidor y Sexta	
Regidora, todos del Ayuntamiento del Municipio de Siltepec	
Estado de Chiapas.	9

Demanda de controversia constitucional y sus anexos recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribanal, turnada conforme al auto de radicación de diecisiete de mayo del año en curso. Conste

Ciudad de México, a cinco de junio de des mil dieciocho.

Visto el escrito de demanda y los anexos de quienes se ostentan como Presidente, Síndica, Primer Regidor Tercer Regidor, Cuarta Regidora, Quinto Regidor y Sexta Regidora, todos del Ayuntamiento del Municipio de Siltepec, Estado de Chiapas, se acuerda lo siguiente.

Los accionantes promueven controversia constitucional contra los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Chiapas, en la que impugnan lo siguiente:

"ACTO RECLAMADO: SE RECLAMA EL DECRETO NÚMERO 205, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, EL CUAL SALÑIO (sic) PÚBLICADO EN EL PERIÓDICO NÚMERO 365, DEL DÍA 2 DE MAYO DEL 2018, Y DEL CUAL TUVIMOS CONOCIMIENTO HASTA EL DÍA 6 DE MAYO DEL 2018."

Sin embargo, si bien suscriben la demanda quienes se ostentan como Presidente, Síndica y Regidores del referido municipio, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 11, párrafo primero<sup>1</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)

Unidos Mexicanos, así como en el diverso 58, fracción III<sup>2</sup>, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, se tiene por presentada sólo a quien se ostenta como Síndica del municipio actor, al ser atribución de esta última la representación legal del Ayuntamiento.

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)<sup>3</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1<sup>4</sup> de la citada ley reglamentaria, **se admite a trámite la demanda** que hace valer, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que se puedan advertir de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

En este sentido, con apoyo en los artículos 11, párrafo segundo<sup>5</sup>, 31<sup>6</sup> y 32, párrafo primero<sup>7</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, se tiene al municipio actor designando delegado, ofreciendo como pruebas las documentales que acompaña, así como la instrurnental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Por otra parte, no ha lugar a tener como domicilio el indicado en Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, en virtud de que las partes están obligadas a designar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad sede de este

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup><u>Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de</u> Chiapas

Artículo 58. Son atribuciones y obligaciones del Síndico Municipal: (...)

III.- Representar al Ayuntamiento en las controversias o litigios en que éste fuere parte; (...)

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

i) Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

<sup>(...)

4</sup>Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

5Artículo 11. (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup>Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup>Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...)



PC DER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SULKÉMA É AME DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Alto Tribunal. En consecuencia, con fundamento en el artículo 5<sup>8</sup> de la ley reglamentaria de la materia, así como 297, fracción II<sup>9</sup>, 305<sup>10</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos

del artículo 1 de la citada ley, y en términos de la tesis del Tribunal Pleno IX/2000, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)." 11; se requiere al municipio actor para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; apercibido que, de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se le realizarán por lista, hasta en tanto cumpla con lo indicado.

Por otra parte, se tiene como demandados en este procedimiento constitucional a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Chiapas; consecuentemente, con copia del escrito de demanda y sus anexos, deberá emplazárseles cara que presenten su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, y al hacerlo señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidos que, de lo contrario, las subsementes se les harán por lista, hasta en tanto atiendan lo indicado.

Artículo 297. (...)

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup>**Artículo 5**. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>9</sup>Código Federal de Procedimientos Civiles

II. Tres días para cualquier otro caso.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup>**Artículo 305**. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup>Tesis **P. IX/2000,** Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página 796, número de registro 192286.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 102/2018

Lo anterior, de conformidad con los artículos 10, fracción II<sup>12</sup>, y 26, párrafo primero<sup>13</sup>, de la invocada ley reglamentaria, así como 305 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles y con apoyo en la referida tesis de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)".

Además, a fin de integrar debidamente este expediente, con fundamento en el artículo 3514 de la citada normativa reglamentaria y la rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER"15, se requiere al Poder Legislativo del Estado de Chiapas, por conducto de quien legalmente lo representa, para que al dar contestación a la demanda, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de los antecedentes legislativos del Decreto número doscientos cinco (205), publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas el dos de mayo de dos mil dieciocho, incluyendo las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se haya aprobado y en las que conste la votación de los integrantes de ese órgano legislativo, así como los diarios de debates; asimismo, se requiere al Poder Ejecutivo estatal para que, al presentar su contestación de demanda, remita un ejemplar del Periódico Oficial del Estado de Chiapas que contiene la publicación del Decreto impugnado, apercibidos que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción 116,

<sup>12</sup> Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia. (.. ).

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup>**Artículo 26**. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...).

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup>Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.
<sup>15</sup>Tesis CX/95, Aislada, Pleno, Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II.

noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página 85, número de registro 200268.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup>Código Federal de Procedimientos Civiles

**Artículo 59**. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:



PUDER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SU REMA . . . . DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

del indicado Código Federal de Procedimientos Civiles.

En otro orden de ideas, de conformidad con el artículo 10, fracción IV<sup>17</sup>, de la ley reglamentaria, dese vista a la Procuraduría General de la República para que hasta

antes de la celebración de la audiencia de ley manifieste lo que a su representación corresponda.

En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por la promovente, fórmese el cuaderno incidental respectivo con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos.

Finalmente, con fundamento en el artículo 28718 del mencionado Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados en este proveído.

Notifiquese. Por lista y por oficio en su residencia oficial al Municipio de Siltepec, así como a los poderes Legislativo y Ejecutivo, todos del Estado de Chiapas.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del diverso de rapicación y turno, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Turno en el Estado de Chiapas, con residencia en la diudad de Tapachula, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turpo que le corresponda y la envie al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15719 de la Dey Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>20</sup>, y 5<sup>21</sup> de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la

**Artículo 10**. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

IV. El Procurador General de la República.

18 Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

19 Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 157. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive

<sup>20</sup>Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

<sup>!</sup> Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

<sup>17</sup> Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Chiapas, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>22</sup> y 299<sup>23</sup> del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 361/2018, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>24</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Por otra parte, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, del diverso de radicación y turno, así como del escrito inicial de demanda y sus anexos, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, con residencia en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, por conducto del MINTERSCJN, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a los poderes Legislativo y

**Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...)

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup>Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup>Código Federal de Procedimientos Civiles

**Artículo 298**. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera instancia para asuntos de mayor cuaritía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup>Artículo 299. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup>Acuerdo General Plenario 12/2014

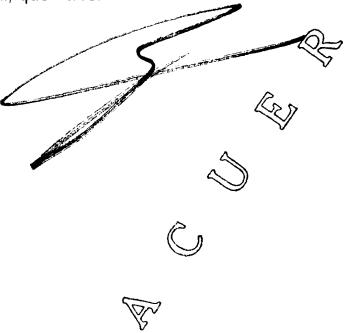
Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...)



Ejecutivo, ambos del Estado de Chiapas, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma

electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces **del despacho número 376/2018**, por lo que se requiere al referido órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Lo proveyó y firma el Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de cinco de junio de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, en la controversia constitucional **102/2018**, promovida por el Municipio de Siltepec, Estado de Chiapas. Conste EGM/JOG 2